



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0276-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 8923/23.

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
2. Atención del cumplimiento	2
A. Notificación de la resolución del INAI	2
B. Qué hicimos para atender el cumplimiento.....	5
3. Acciones del CT.....	5
A. Competencia	5
B. Análisis de la confidencialidad total	6
C. Consideraciones del CT	7
D. Modalidad de entrega de la información.....	14
E. Notificación a la persona recurrente	17
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	17
G. Determinación	17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0276-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Winton Churchill
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 15 de junio de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423001868
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/01756
- f. **información solicitada:**

“Relativo a la etapa de entrevistas del Concurso Público SPEN MODALIDAD OPLE 2023, solicito la CALIFICACIÓN QUE CADA FUNCIONARIO OTORGÓ A CADA UNO DE LOS ASPIRANTES SELECCIONADOS. Ya que cuando se publicaron los resultados, sólo se publicó la calificación general de entrevista y no la particular que cada funcionario otorgó.” (Sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 19 de septiembre de 2023, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 8923/23**, en la que determinó:

“(…)

*“**PRIMERO. Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***SEGUNDO. Instruir** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal, apercibiéndolo de que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(…).” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0276-2023

En el mismo sentido, dentro de la consideración **CUARTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

“CUARTA

(...)

*Por lo que hace a la entrevista la convocatoria prevé que aquellas personas aspirantes que **no acrediten la entrevista quedarán descartadas del Concurso Público.***

Bajo esta tesitura, se advierte que el nombre y la calificación no solo hacen identificable, a una persona que no resultó ser seleccionada, sino que tal información da cuenta de su desempeño ante un acto voluntario, como resulta ser la aplicación a una convocatoria pública; de tal suerte que, al no resultar seleccionadas dichas personas, no existe un requisito de publicidad sobre las evaluaciones que obtuvieron cada una de ellas.

De esta forma, se estima que tal información incide en su esfera privada, en la medida que no solo devela su aplicación a una convocatoria de la cual no resultaron ser seleccionados, sino que además implica dar cuenta de las evaluaciones no satisfactorias conforme a los parámetros de la convocatoria, cuestión que solo le es inherente a las personas interesadas.

Adicionalmente, no se aprecia que dentro de los citados instrumentos exista algún mecanismo de difusión o en su defecto, de consentimiento para publicar el nombre y calificaciones de cada una de las personas aspirantes.

*Por ende, se estima que la información relativa a **nombre y calificaciones las personas que no resultaron ser ganadoras en la Convocatoria** del concurso público 2022- 2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales **resulta ser información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.***

*A este respecto, conforme al artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se prevé que **en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.** De este modo, el sujeto obligado deberá emitir un acta debidamente formalizada en la cual confirme la clasificación de la información de carácter confidencial en los términos antes precisados.*

*Consecuencia de lo anterior, se tiene que el agravio esgrimido por la persona recurrente es **parcialmente fundado**, en virtud que el sujeto obligado adoptó una interpretación restrictiva de la solicitud; sin embargo, la información que derivó en el presente recurso de revisión resulta ser de carácter confidencial, por lo que lo procedente es que la autoridad recurrida emita, a través de su Comité de Transparencia, el acta debidamente formalizada en el cual confirme dicha clasificación.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0276-2023

*Por lo tanto, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que emita a través de su Comité de Transparencia la resolución, debidamente fundada y motivada, que confirme la clasificación como confidencial de las personas que no resultaron ganadoras en la Convocatoria del concurso público 2022- 2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la entrega a la persona recurrente.*

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.”

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar una acción:

1. Emitir a través de su Comité de Transparencia la resolución, debidamente fundada y motivada, que confirme la clasificación como confidencial de las personas que no resultaron ganadoras en la Convocatoria del concurso público 2022- 2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Cabe señalar que la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas emitió voto disidente por considerar que se perdió de vista que desde la respuesta inicial el sujeto obligado señaló que la información con la que se cuenta es la correspondiente a los ganadores, por lo que; del estudio a los alcances resulta improcedente instruir a la declaración formal a través de su comité de transparencia.

Por lo anterior, consideró que, al haber sido desde un inicio el anuncio a la persona solicitante, lo procedente era omitir el estudio de dicha parte y confirmar la respuesta correspondiente.

A partir de los razonamientos vertidos, formuló voto disidente por considerar que lo procedente era confirmar el recurso de revisión.



INE-CT-R-0276-2023

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó al área Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Nacional (**DESPEN**), esto, por ser el área responsable que podría pronunciarse respecto de la información y, a la que inicialmente se había asignado la solicitud y respondió conforme a su competencia.

ÓRGANO CENTRAL					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DESPEN	20/09/2023 Dentro del plazo	22/09/2023 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio sin número	Confidencialidad total
Fecha de gestión más reciente: 22/09/2023					

3. Acciones del CT

El 26 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 8923/23**, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0276-2023

B. Análisis de la confidencialidad total

El área responsable de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**) por lo que el CT verificó que la clasificación, contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI.

Punto único			
<i>(...)</i> <i>Por lo tanto, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que emita a través de su Comité de Transparencia la resolución, debidamente fundada y motivada, que confirme la clasificación como confidencial de las personas que no resultaron ganadoras en la Convocatoria del concurso público 2022- 2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la entrega a la persona recurrente.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Confidencialidad total	Sí, el área señala que de la revisión de la solicitud de información, encontramos que ésta se vincula al desempeño de las personas aspirantes, es decir, de una persona física identificada o identificable, toda vez que solicita información respecto del nombre y calificaciones obtenidas, no obstante, el nombre y la calificación no solo hacen identificable a una persona que no resultó ser seleccionada, sino que tal información da cuenta de su desempeño ante un acto voluntario de participación, como resulta ser la aplicación a una convocatoria pública; de tal suerte que, al no resultar seleccionadas dichas personas, se trata de información confidencial.	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 155, fracción VII de la LGTAIP; 16, 113 fracción I, 117 de la LFTAIP; y 79, primer párrafo de los Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0276-2023

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad total

De conformidad con lo manifestado por el área **DESPEN**, señala que el **nombre y la calificación de aspirantes que no resultaron seleccionados se trata de información confidencial total**, ya que se trata de datos personales de personas físicas, de las cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la información enviada por el área **DESPEN**, cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación¹:	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423001868	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/23/01756	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envían la información clasificada:	DESPEN	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la	22/09/2023				

¹ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0276-2023

Unidad de Transparencia:			
Número de RA ² formulados:	00	Número de RII ³ formulados:	N/A

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **DESPEN** clasificó como confidencialidad total el nombre y la calificación de aspirantes que no resultaron seleccionados.

Si bien, el área no entrega muestra de la información; en su oficio de respuesta, señalan las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

“Sobre el particular, para la respuesta a la referida solicitud de información se tomó en consideración que el término de «aspirantes seleccionados» (referido por la persona solicitante), si bien no forma parte del lenguaje establecido en la Convocatoria del Concurso Público, se refiere a las personas aspirantes ganadoras, ya que las únicas que realmente resultan seleccionadas son aquellas que resultan ganadoras para ocupar un cargo o puesto materia del Concurso Público, de acuerdo con lo previsto en el capítulo Noveno «Designación de personas ganadoras», artículo 79, primer párrafo de los Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, que a la letra señala:

Artículo 79. *De conformidad con las listas referidas en el artículo 77 de estos Lineamientos, los órganos de enlace de los OPLE ofrecerán por escrito, a través de correo electrónico, una adscripción específica a cada persona aspirante ganadora de una plaza vacante sujeta a concurso, conforme a lo que establezca la Convocatoria.*

Lo anterior es así porque las personas aspirantes no son «seleccionadas», como lo refiere la persona solicitante.

En virtud de ello, es claro que la solicitud de información pública es sobre una categoría específica de personas participantes: aquellas que fueron «seleccionadas» y no al universo que contiene todas las personas entrevistadas, información que fue entregada a la persona solicitante en la respuesta correspondiente.

² RA=Requerimiento de aclaración

³ RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0276-2023

Así, en el recurso de revisión la persona solicitante está planteando una ampliación de su solicitud, por lo que no resulta procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, de la revisión de la solicitud de información, encontramos que ésta se vincula al desempeño de las personas aspirantes, es decir, de una persona física identificada o identificable, toda vez que solicita información respecto del nombre y calificaciones obtenidas.

Es importante mencionar que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos misma que en la fracción II del artículo 6 indica que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese orden de ideas, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su segundo párrafo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de éstos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas señaladas se desprende que los datos personales, deben estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento que por razones de orden público fije la Ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el artículo 16 que los sujetos obligados son responsables de los datos personales; por otra parte, se considera información confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Adicionalmente, el artículo 117 de esta Ley dispone que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares que son sus titulares.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados, y los acuerdos interinstitucionales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0276-2023

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral Trigésimo Octavo, prevén que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Con base en lo anterior, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- *Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física que sea identificada o identificable.*
- *Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.*

Es importante señalar, a este respecto que la convocatoria prevé que aquellas personas aspirantes que no acrediten la entrevista quedarán descartadas del Concurso Público.

*De donde tenemos que el nombre y la calificación no solo hacen identificable a una persona que no resultó ser seleccionada, sino que tal información da cuenta de su desempeño ante un acto voluntario de participación, como resulta ser la aplicación a una convocatoria pública; de tal suerte que, al no resultar seleccionadas dichas personas, **no existe un requisito de publicidad sobre las evaluaciones que obtuvieron cada una de ellas**, porque tal información incide en su esfera privada, en la medida que no solo devela su aplicación a una convocatoria de la cual no resultaron ser seleccionados, sino que además implica dar cuenta de las evaluaciones no satisfactorias conforme a los parámetros de la convocatoria, cuestión que solo le es inherente a las personas interesadas.*

En tal virtud, no es dable otorgar la información como la pide la persona solicitante. En razón de las consideraciones antes expuestas, se da de cumplimiento la respuesta a este Recurso de Revisión.” (Sic)

2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

En ese sentido, el área **DESPEN** señaló la confidencialidad total respecto del nombre y la calificación de aspirantes que no resultaron seleccionados, precisando que de proporcionar dicha información estaría vulnerando la esfera privada de las personas de interés de la persona recurrente, ya que no solo devela su aplicación a una convocatoria de la cual no resultaron ser seleccionados, sino que además implica dar cuenta de las evaluaciones no satisfactorias conforme a los parámetros de la convocatoria, cuestión que solo le es inherente a las personas interesadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0276-2023

En ese sentido el área estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a las personas de interés (nombre y la calificación de aspirantes que no resultaron seleccionados) sean divulgados, toda vez que de ser así podría afectar su esfera jurídica, ya que la información sólo les compete a las personas que realizaron las actividades establecidas en la convocatoria y de las cuales no resultaron ganadoras y que si bien, este Instituto cuenta con dicha información, fue obtenida para fines distintos a los de su publicación.

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspectos de la vida privada de una persona, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...). (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0276-2023

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...). (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- i. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- ii. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0276-2023

- iii. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- iv. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (Sic)

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de confidencialidad total señalada por el área **DESPEN** (nombre y la calificación de aspirantes que no resultaron seleccionados), ya que vulnera la esfera privada de las personas de interés del hoy



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0276-2023

recurrente, en virtud de que, la información fue obtenida para fines distintos a los de su publicación.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante PNT y correo electrónico.

El archivo señalado en el punto 1 será remitido a través de PNT y correo electrónico.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública (oficio de respuesta) DESPEN 1. Oficio de cumplimiento sin número, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">1 archivo electrónico.
	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante PNT y correo electrónico. Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en el punto 1 será remitido mediante correo electrónico y PNT.
Modalidad de Entrega	Modalidades alternativas: Modalidad en CD. – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD con la misma información que se enviará mediante correo electrónico, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación. Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y PNT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0276-2023

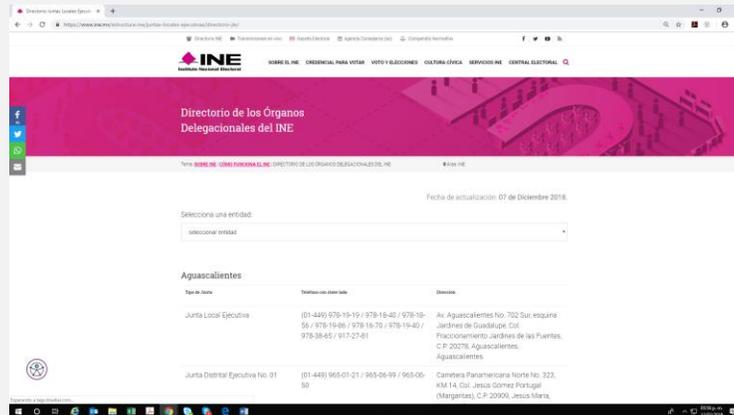
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepapan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa, (Resolución)

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0276-2023

	<ul style="list-style-type: none">• Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
Cuota de recuperación	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la respuesta del área DESPEN.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y PNT.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2023</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0276-2023

E. Notificación a la persona recurrente

Conforme a la consideración **CUARTA** de la resolución al recurso de revisión **RRA 8923/23**, debido a que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. Winton Churchill**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 8923/23**, y con fundamento en los artículos 1º, 6 y 16 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 116, 137, 138, fracción II, 139, 143, fracción II, 144 y 155, fracción VII de la LGTAIP; 11, fracción VI, 16, 65, fracciones II y III, 113, fracción I, 140, 141, 143 y 146 a 149 de la LFTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPSO y; 15, inciso 1, 24, párrafo 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracción IV, 38 del Reglamento; y 79, primer párrafo de los Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, este CT emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la respuesta que emitió el área **DESPEN**, considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **DESPEN** respecto de nombre y la calificación de aspirantes que no resultaron seleccionados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0276-2023

Tercero. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y al área **DESPEN** por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁴

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

⁴ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes; finalidad secundaria: generar información estadística, previa disociación de los datos personales, para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO Página 2 de 2 a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0276-2023

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: LLM

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0276-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 8923/23**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 28 de septiembre de 2023.

Lic. Alfredo Cid García, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina del Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del CT
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

